



RADICACIÓN 080014053017-2017-00991-00
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE SIGLA
(COOSERINCAR) con acumulación de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR Nit
901.461.216-1
DEMANDADO: LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITAN Y OMAR DE LOS REYES
PAEZ BERDUGO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de ACUMULACION de demanda, invocada por el apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR Nit 901.461.216-1. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 31 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra el contenido del escrito de presentado 20 de mayo de 2022, con el cual se pide la acumulación de demanda en contra del demandado LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITAN, identificado con C.C. 871683, quien tiene una obligación pendiente con la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR Nit 901.461.216-1, por la suma de TREINTA MILLONES PESOS, (\$ 30.000.000.00), por concepto de capital señalado en la PAGARE y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de las pretensiones invocadas y las costas procesales.

Ahora bien, el artículo 463 del C.G.P., establece la oportunidad para formular nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, indicando que cualquier acreedor se puede presentar hasta antes de la ejecutoria del auto que fije fecha y hora para remate de los bienes o la terminación del proceso por cualquier causa, lo que significa que hasta antes de iniciada la subasta es posible que se presente la solicitud de acumulación de la demanda. Pues si aún no se ha proferido el auto que declare terminado el proceso por pago o el que apruebe la transacción, de ser presentada la demanda debe dársele curso a la misma con todas las implicaciones que entraña su aceptación.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una letra de cambio, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Del mismo modo, se accederá a la PETICIÓN ESPECIAL por estimarse procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:



- 1.-Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR Nit 901.461.216-1, representado legalmente por JESUS MANUEL ROBLES, a través de apoderado judicial, contra el demandado LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITAN, identificado con C.C. 871683, en el presente proceso Ejecutivo, y que cursa en este mismo Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.
2. Ordenase a el demandado LUIS GONZAGA DEL VALLE GAITAN, identificado con C.C. 871683, pagar en el término de cinco (5) días a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR Nit 901.461.216-1, la suma de \$30.000.000.,oo, por concepto de capital, contenido en el PAGARE, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia-
- 3.Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese por edicto, a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.
4. Téngase a el Dr. OSCAR ARAUJO LARA, como endosatario en procuración.
5. Notifíquese este auto por estado al demandado tal como lo establece el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc444580d77827e95f6945230413c660ea260d56e238fad01f96c8b6409850**

Documento generado en 31/08/2022 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>